

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTE (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE.  
Radicado: 2020-00088-00.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A..  
Demandados: ARROCERA FLOR DE LLANO SAS ZESE

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone INADMITIR la presente demanda so pena de rechazo en el termino de cinco(05)<sup>1</sup> días por las siguientes falencias:

**PRIMERO.** - ENVIAR la demanda y la totalidad de sus anexos por medio electrónico al demandado en el canal digital que conoce (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020<sup>2</sup> debido a que no tiene medidas previas.) mediante una empresa de correos electrónico que acredite la entrega del correo. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se advierte que para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores, enviándolo igualmente por correo electrónico.

**SEGUNDO: TENER y RECONOCER** a MARITZA PEREZ HUERTAS como apoderada de la parte demandante, para los efectos y términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

<sup>1</sup> Artículo 118 del CGP.

<sup>2</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

*Radicado: 2020 – 00088*  
*Clase de Proceso: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE.*  
*Demandante: BANCOLOMBIA SA*  
*Demandado: ARROCERA FLOR DE LLANO SAS ZESE*

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

**JUEZ**

**A.I.C. N° 190.**

*Revisó: Kelly Rincón*

*Proyectó: Edgar García – Edeya.*

*Firmado Por:*

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f0060ffe6177bd1d0a758fcaa7f646430595adf82bf017ca6a28897fad686933*

*Documento generado en 20/10/2020 03:24:53 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*